

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00350-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. 860.032.330-3  
D/do. MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cédula N° 76.309.277.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 006

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señor:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00350-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. 860.032.330-3  
D/do. MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificada con cedula N° 76.309.277.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A persona jurídica, persona jurídica identificada con NIT. 860.032.330-3, actuando a través de endosatario, en contra de MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cedula N° 76.309.277, el Juzgado dispuso lo siguiente:

*“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A persona jurídica, identificada con NIT. 860.032.330-3, actuando a través de endosatario, en contra de MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cédula N° 76.309.277, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Pagaré), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial obrante en este asunto a la parte demandada y de llegarse a consignar más por este proceso, deberán ser devueltos a la misma parte. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.*

Se solicita tomar nota de la decisión y LEVANTAR la medida comunicada con oficio No. 480 de fecha 12 de marzo de 2020, que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-143716, denunciado como propietario el señor MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificada con cedula N° 76.309.277.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario.

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gabl.- CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00350-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. 860.032.330-3  
D/do. MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cédula N° 76.309.277.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 007  
Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señor:  
BANCO: BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, BCSC SA, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMIA SA, WWB SA, BANCOMEVA, FINANDIA, FALABELLA, PICHINCHA SA, ITAÚ.  
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00350-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. 860.032.330-3  
D/do. MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificada con cedula N° 76.309.277.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A persona jurídica, persona jurídica identificada con NIT. 860.032.330-3, actuando a través de endosatario, en contra de MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cedula N° 76.309.277, el Juzgado dispuso lo siguiente:

*“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A persona jurídica, identificada con NIT. 860.032.330-3, actuando a través de endosatario, en contra de MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cédula N° 76.309.277, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Pagaré), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial obrante en este asunto a la parte demandada y de llegarse a consignar más por este proceso, deberán ser devueltos a la misma parte. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 481 de fecha 12 de marzo de 2020, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, encargos fiduciarios, CDTs, cuentas corrientes, certificados de depósito y cualquier suma de dinero que tenga MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cedula N° 76.309.277.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00350-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. 860.032.330-3  
D/do. MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cédula N° 76.309.277.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 017

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00350-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. 860.032.330-3  
D/do. MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cedula N° 76.309.277.

En atención al memorial radicado el 27 de julio de 2022, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

Previamente se observa que el memorial del 27 de julio de 2022, fue debidamente glosado con ocasión de la tutela y aunque posterior a esa fecha se han decidido diversas solicitudes, incluidas las que niegan la terminación del proceso, ninguna providencia ha sido recurrida, por ende las partes han estado conformes con el trámite que se ha dado y lo resuelto hasta el momento.

ANTECEDENTES PROCESALES

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. persona jurídica, identificada con NIT. 860.032.330-3, actuando a través de endosatario, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cédula N° 76.309.277, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1586 de fecha 29 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 27 de julio de 2022, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00350-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. 860.032.330-3  
D/do. MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cédula N° 76.309.277.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., solicitó la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se dispondrá lo pertinente respecto a la devolución del Depósito constituido para este asunto, el cual deberá ser entregado a la parte demandada.

Ahora, aunque CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. en memorial radicado el 19 de octubre de 2023, con el memorial que identifica como Ref. Cesión de Derechos de Créditos, en la petición tercera solicita que los depósitos judiciales constituidos, se entreguen a su favor, el Juzgado se atiene a la petición radicada el 27 de julio de 2022, donde la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., indicó que invocaba la terminación por pago total, sin aludir a que existiera algún acuerdo para entregar al ejecutante los depósitos constituidos en el proceso.

Y de todas formas, la entrega de depósitos judiciales de considerar no es correcto que se le entreguen al demandado, se podrá recurrir esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A persona jurídica, identificada con NIT. 860.032.330-3, actuando a través de endosatario, en contra de MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cédula N° 76.309.277, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Pagaré), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial obrante en este asunto a la parte demandada y de llegarse a consignar más por este proceso, deberán ser devueltos a la misma parte.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00350-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. 860.032.330-3  
D/do. MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cédula N° 76.309.277.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3219b7b88f743050c1f714d1d310fded1676eba97468c9bf5a6e9c9084307f**

Documento generado en 11/01/2024 02:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00350-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit. 860.032.330-3  
D/do. MILLER REINALDO LEON OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No.76.309.277.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 018

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00350-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit. 860.032.330-3  
D/do. MILLER REINALDO LEON OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No.76.309.277.

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada el 19 de octubre de 2023 y aunque aparece firmada por los representantes legales de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en dicho escrito se alude a la cesión de los derechos de crédito del radicado 19001400300120190009700, que no es el asunto bajo estudio.

Por ende, aunque en el correo se indica que se remite la cesión de crédito de este asunto, el memorial de cesión alude a un radicado diverso y además se adjuntó una petición de terminación que ni siquiera corresponde al demandado de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: Negar nuevamente la CESION DEL CREDITO, realizada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con NIT. 860.032.330-3, en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S con NIT. 900097543 – 9, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que los documentos de cesión de crédito y terminación del proceso radicados el 19 de octubre de 2023, no corresponden al radicado bajo estudio.

TERCERO: EXHORTAR otra vez a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., para que evite inducir a error al Juzgado, radicando memoriales que no tienen relación con los procesos que se tramitan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Calle 3ª No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso  
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85b0044e05e02b56c5cf10673112c5c60c1ec5bd35a230b3987916693d1a52**

Documento generado en 11/01/2024 02:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. No. 900.768.933 – 8  
D/do. JESUS OVIDIO CUELLAR NARES, identificado con cédula No. 10.548.647  
RUBY GUZMAN, identificada con cédula No. 34.543.473

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 002

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. No. 900.768.933 – 8  
D/do. JESUS OVIDIO CUELLAR NARES, identificado con cédula No. 10.548.647  
RUBY GUZMAN, identificada con cédula No. 34.543.473

Una vez presentado el memorial contentivo de la liquidación de crédito, en lo que corresponde a la obligación en favor de la entidad Subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, y transcurrido el término de su traslado, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad. Se aclara que se acepta el valor de capital e intereses de mora que aparece liquidado y no lo que se incluye como gastos judiciales en la liquidación presentada y sin perjuicio de tener en cuenta las costas aprobadas por el despacho.

Igualmente es de precisar que, en lo que corresponde al monto de la obligación a favor de la entidad BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. No. 900.768.933 – 8, dicha entidad no ha presentado la liquidación, por lo que, cuando la misma se presente, en la misma se deberá incluir en calidad de abono la suma que le pagó la entidad subrogataria (\$16.234.623) el día 08 de noviembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, con corte al 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE SUBROGATARIA los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

<sup>1</sup> Valor total: \$21.238.445 \*Sin aprobar gastos judiciales.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206542910f05bfe2b07f3c82e010823a425bb17b9d4fb07678fd7a1956abb24d**

Documento generado en 11/01/2024 02:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular  
No. 2021-00563-00  
Ejecutante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL  
Ejecutado: CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 005

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-167807, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-167807, el cual establece un valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$151.525.500), presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LILIANA RAMOS ROJAS; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aabe7e218e76d63e6bef57b07758e0902665eb811940c57b9d0ec61f44d5b6c**

Documento generado en 11/01/2024 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00004-00  
D/te: CIPRIANO TRUJILLO  
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo - [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 002

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señores  
ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN  
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00004-00  
D/te: CIPRIANO TRUJILLO  
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 001 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

*“3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-17398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.*

*Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.*

*El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”*

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
SECRETARIO

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00004-00  
D/te: CIPRIANO TRUJILLO  
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No. 001**

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00004-00  
D/te: CIPRIANO TRUJILLO  
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **VIERNES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00004-00

D/te: CIPRIANO TRUJILLO

D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS

personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE.**

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda: poder especial; certificado de tradición, certificado especial de pertenencia y certificado catastral especial del bien con número de matrícula 120-17398; estado de cuenta predial unificado del bien con número de matrícula 120-17398; copia de la escritura pública No. 2186 del 14 de diciembre de 1982 y carta catastral rural.
- 1.2. Se decreta el testimonio de FERNANDO COLLAZOS GARZÓN, JHON JAIRO CERÓN PALECHOR y JESÚS MARÍA GUEVARA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., para que declaren en los términos indicados en el escrito que descurre el traslado de las excepciones. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandante.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00004-00  
D/te: CIPRIANO TRUJILLO  
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**2. PARTE DEMANDADA**

### **De CURADOR AD LÍTEM DE PERSONAS INDETERMINADAS**

- 2.1. Se decreta el interrogatorio de parte de CIPRIANO TRUJILLO, para que sea interrogado por el curador ad litem de personas indeterminadas.

### **Del CURADORA AD LÍTEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO**

- 2.2. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda: cédula y tarjeta profesional de la curadora.  
2.3. No solicitó la práctica de pruebas.

### **3. PRUEBAS DE OFICIO**

3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-17398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c25ab0d06b54dc262d441f0ad6b2bf777aa2faa833452135bcf914d69dd05e**

Documento generado en 11/01/2024 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00286-00

Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT. 800020684-5

Ddo.: AQUILINO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.567.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 006

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00286-00

Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT. 800020684-5

Ddo.: AQUILINO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.567.

En atención a la solicitud de emplazamiento de la parte demandante, el Despacho observa que se aporta constancia de envío de citación para notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física Calle 73 # 7A-10 barrio la Paz, dirigida a AQUILINO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.567, sin embargo, la comunicación fue devuelta por la empresa de correo certificado con la nota “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, al manifestar la apoderada desconocer otra dirección para notificación y teniendo en cuenta que no hay otra dirección para efectuarla, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a AQUILINO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.567, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a52729fc001e74a3dece4020872ed4db60e7b3c739c9d213e4824d6418af6f**

Documento generado en 11/01/2024 02:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00449-00  
D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8  
D/do.: JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.697

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 003

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00449-00  
D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8  
D/do.: JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.697

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con corte al 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Valor total: \$21.891.769,21

Código de verificación: **7280dc63a636a6a4204ed35d34f91bd57ca78076d5608bc6747f6cf56cb5e656**

Documento generado en 11/01/2024 02:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 003

Doctora:  
ELIZABETH SOLANO HURTADO  
Calle 34 No. 4AN-31, casa 19 de esta ciudad  
Teléfono celular 3174142915, fijo 8359601  
Correo electrónico: [elizasolanohurtado@hotmail.com](mailto:elizasolanohurtado@hotmail.com)

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 007 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS; dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2023-00062-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 007

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. No. 325.550 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 34 No. 4AN-31, casa 19 de esta ciudad, teléfono celular 3174142915, fijo 8359601, correo electrónico: [elizasolanohurtado@hotmail.com](mailto:elizasolanohurtado@hotmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b6b09d728a843eb7bb289c67fd82163f07b3405430a0be09becdf1cfd3e782**

Documento generado en 11/01/2024 02:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 004

Doctor:  
OMAR DE JESÚS OVALLE FERNÁNDEZ  
Calle 8A No. 17-55, barrio La Esmeralda de esta ciudad  
Teléfono celular 3123091044  
Correo electrónico: [omar301067@gmail.com](mailto:omar301067@gmail.com)

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 008 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de MANUEL FERNANDEZ PEREZ; dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2023-00062-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 008

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de MANUEL FERNANDEZ PEREZ, al abogado OMAR DE JESÚS OVALLE FERNÁNDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.152.657 y T.P. No. 319.487 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 8A No. 17-55, barrio La Esmeralda de esta ciudad, teléfono celular 3123091044, correo electrónico: [omar301067@gmail.com](mailto:omar301067@gmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ff9b9afdb44720f8dddf4367c61784c64efa57bce6291f7231b48c0e68c92**

Documento generado en 11/01/2024 02:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.  
D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 004

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.  
D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con corte al 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Valor total: \$2.101.273

Código de verificación: **d3a04dff3bdf89a056d7b46d46433eccb4baea6fc3f52f9140215317c9d9891**

Documento generado en 11/01/2024 02:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00421-00  
Dte.: MARY LUZ BUITRÓN PERAFÁN identificada con C.C. No 25.275.725  
Ddo.: JESÚS IVÁN BURBANO CERÓN, identificado con C.C. No. 1.061.725.722

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 009

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00421-00  
Dte.: MARY LUZ BUITRÓN PERAFÁN identificada con C.C. No 25.275.725  
Ddo.: JESÚS IVÁN BURBANO CERÓN, identificado con C.C. No. 1.061.725.722

ASUNTO A TRATAR

MARY LUZ BUITRON PERAFAN identificada con C.C. No 25.275.725, a través de apoderado judicial presentó demanda de resolución de contrato de compraventa, en contra de JESÚS IVÁN BURBANO CERÓN, identificado con C.C. No. 1.061.725.722.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder anexo conferido al abogado MARIO ANTONIO RODRÍGUEZ ZAPATA, no presenta sello de autenticación, y si bien, pudiera prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Por lo que debe acreditar su remisión desde el canal digital del poderdante.
- Las pretensiones no son precisas y claras (numeral 4 del art. 82 CGP), porque pretende se condene al pago de siete millones de pesos por cláusula penal e indemnización de perjuicios, sin especificar, a qué tipo de perjuicios se refiere y de qué se derivan.
- Se observa una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la obligación principal (traspaso del vehículo) y la cláusula penal. Lo que contraría, el art. 1594 del C.C., que dice: *“ARTICULO 1594. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya*

*estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”*

Y revisado el contrato de compraventa de vehículo automotor en la cláusula sexta, se pacta cláusula penal; pero en ningún caso, se pacta que el acreedor pueda perseguir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal.

- No es procedente que se solicite el pago de la cláusula penal y otros perjuicios, al tenor literal del art. 1600 del C.C., **“ARTICULO 1600. <PENAL E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>**. *No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”*
  
- Según aclare las pretensiones, si es del caso debe incluir juramento estimatorio (numeral 7 art. 82 y art. 206 CGP).
  
- Solicita la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de la parte demandada, sin embargo, no especifica cuáles son los bienes que pretende afectar con la medida; por tanto, la medida cautelar deprecada es improcedente para el presente proceso declarativo (inciso final art. 83 CGP), por lo que debe cumplir, con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo que se debe acreditar la remisión de la demanda, anexos y subsanación al demandado.

- Finalmente debe considerar y sustentar en los fundamentos jurídicos, la razón para entablar un proceso declarativo sobre un asunto que ya fue objeto de conciliación, que hizo tránsito a cosa juzgada. O adecuar la demanda y el poder, incoando un proceso ejecutivo con base en el acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00421-00  
Dte.: MARY LUZ BUITRÓN PERAFÁN identificada con C.C. No 25.275.725  
Ddo.: JESÚS IVÁN BURBANO CERÓN, identificado con C.C. No. 1.061.725.722

PRIMERO: INADMITIR la demanda de resolución contrato de compraventa presentada por MARY LUZ BUITRÓN PERAFÁN identificada con C.C. No 25.275.725, a través de apoderado, en contra de JESÚS IVÁN BURBANO CERÓN, identificado con C.C. No. 1.061.725.722.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4ee8a7c772552c16428295cbc526de795be7b44d6f94b1136d0999fef3a5c3**

Documento generado en 11/01/2024 02:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00422-00  
Dte.: MARIO ANTONIO RODRIGUEZ ZAPATA identificado con C.C. No 76.320.264  
Ddo.: GICELA MAZABUEL SOLARTE, identificada con C.C. No. 1.061.780.422

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 011

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00422-00  
Dte.: MARIO ANTONIO RODRIGUEZ ZAPATA identificado con C.C. No 76.320.264  
Ddo.: GICELA MAZABUEL SOLARTE, identificada con C.C. No. 1.061.780.422

ASUNTO A TRATAR

MARIO ANTONIO RODRIGUEZ ZAPATA identificado con C.C. No 76.320.264, en nombre propio presentó demanda de resolución de contrato de compraventa, en contra de GICELA MAZABUEL SOLARTE, identificada con C.C. No. 1.061.780.422.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe fijar la cuantía como lo establece el numeral 1 del art. 26 del CGP y según corrija las pretensiones.
- Las pretensiones no son precisas y claras (numeral 4 del art. 82 CGP), porque pretende se condene al pago de tres millones de pesos por cláusula penal e indemnización de perjuicios, sin especificar, a qué tipo de perjuicios se refiere y de qué se derivan.
- La pretensión primera tampoco es clara, porque dice que pretende la resolución o el cumplimiento total del contrato de promesa de compraventa, pero sin hacer alusión concreta de qué es lo que requiere, que le devuelvan el valor pagado o si es la tradición del vehículo o sólo el pago de la multa.
- Se observa una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la obligación principal y la cláusula penal. Lo que contraría, el art. 1594 del C.C., que dice: *“ARTICULO 1594. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en*

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00422-00  
Dte.: MARIO ANTONIO RODRIGUEZ ZAPATA identificado con C.C. No 76.320.264  
Ddo.: GICELA MAZABUEL SOLARTE, identificada con C.C. No. 1.061.780.422

*mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”*

Y revisado el contrato de compraventa de vehículo automotor en la cláusula sexta, se pacta cláusula penal; pero en ningún caso, se pacta que el acreedor pueda perseguir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal.

- No es procedente que se solicite el pago de la cláusula penal y otros perjuicios, al tenor literal del art. 1600 del C.C., **“ARTICULO 1600. <PENNA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>**. *No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”*

- Según aclare las pretensiones, si es del caso debe incluir juramento estimatorio (numeral 7 art. 82 y art. 206 CGP).

- Solicita la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de la parte demandada, sin embargo, no especifica cuáles son los bienes que pretende afectar con la medida; por tanto, la medida cautelar deprecada es improcedente para el presente proceso declarativo (inciso final art. 83 CGP), por lo que debe cumplir, con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo que se debe acreditar la remisión de la demanda, anexos y subsanación al demandado.

- Debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad (art. 68 Ley 2220/2022), en caso de no presentar la identificación de los bienes que pretende afectar con las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00422-00  
Dte.: MARIO ANTONIO RODRIGUEZ ZAPATA identificado con C.C. No 76.320.264  
Ddo.: GICELA MAZABUEL SOLARTE, identificada con C.C. No. 1.061.780.422

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de resolución contrato de compraventa presentada por MARIO ANTONIO RODRIGUEZ ZAPATA identificado con C.C. No 76.320.264, en contra de GICELA MAZABUEL SOLARTE, identificada con C.C. No. 1.061.780.422.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac19093f6508d1ededece152e2514d83afab5af9b500731bb63eafb0a6ce2fe5**

Documento generado en 11/01/2024 02:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00426-00

Dte. BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6

Ddo. ARLES ANTONIO CHICANGANA HORMIGA, identificado con cédula No. 76.308.496

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 012

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00426-00

Dte. BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6

Ddo. ARLES ANTONIO CHICANGANA HORMIGA, identificado con cédula No. 76.308.496

ASUNTO A TRATAR

BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra ARLES ANTONIO CHICANGANA HORMIGA, identificado con cédula No. 76.308.496, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporta como dirección electrónica del demandado el correo [arlesantoniochicangana7630@gmail.com](mailto:arlesantoniochicangana7630@gmail.com), informa cómo se obtuvo, sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).
- No adjunta nota de vigencia actualizada para la fecha en que radica la demanda, de la Escritura Pública No. 000951 del 18 de abril de 2023; ni tampoco está registrada en el certificado de cámara y comercio del ejecutante, aportado con la demanda. Tampoco se demuestra que la Dra. Angela Liliana Duque Giraldo tenga facultades de representación legal del ejecutante que le habiliten para conferir poder.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00426-00

Dte. BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6

Ddo. ARLES ANTONIO CHICANGANA HORMIGA, identificado con cédula No. 76.308.496

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6, en contra de ARLES ANTONIO CHICANGANA HORMIGA, identificado con cédula No. 76.308.496, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5efc7cd9ad1f3e3716c76d5956d9dba1af9065780eb2d41f18395cace0194e8**

Documento generado en 11/01/2024 02:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00428-00

D/tes: BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941

D/dos: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ y JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 013

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00428-00

D/tes: BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941

D/dos: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ y JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No informa el canal digital de los demandados de conformidad con el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022, para lo cual debe atender las previsiones del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- Debe aclarar el número de cédula del demandado DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ, porque el informado en la demanda es 1.060.788.304, pero el que aparece junto a la firma en el contrato es 1.060.988.304 y en el encabezado del contrato está un número que puede leerse de las dos formas.
- No informa el correo electrónico de cada uno de los demandantes (inciso 1 art. 6 Ley

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00428-00

D/tes: BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941

D/dos: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ y JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650

2213/2022); ni señala la dirección física del demandante GONZALO BUCHELI CRUZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.941, contra DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ y JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. FRANCISCO JAVIER MONTILLA con C.C. No. 10.533.278 y T.P. No. 42.195 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98205b47a49dee02e6de52e4fe5f82f23f5c5f452dabba405064fe6279ddc4ad**

Documento generado en 11/01/2024 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00432-00  
D/te.: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN identificado con cédula No 76.328.183  
D/do: HUGO EDUARDO REALPE LUNA identificado con cédula No 76.311.943

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 014

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00432-00  
D/te.: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN identificado con cédula No 76.328.183  
D/do: HUGO EDUARDO REALPE LUNA identificado con cédula No 76.311.943

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN identificado con cédula No 76.328.183, a nombre propio presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de HUGO EDUARDO REALPE LUNA identificado con cédula No 76.311.943.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, Letra de cambio, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE. Obligación a favor de LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN identificado con cédula No 76.328.183 y a cargo de HUGO EDUARDO REALPE LUNA identificado con cédula No 76.311.943.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN identificado con cédula No 76.328.183, y en contra de HUGO EDUARDO REALPE LUNA identificado con cédula No 76.311.943, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00432-00

D/te.: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN identificado con cédula No 76.328.183

D/do: HUGO EDUARDO REALPE LUNA identificado con cédula No 76.311.943

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Autorizar al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN con C.C. No. 76.328.183 y T.P. No. 202.478 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a708a69e934f6e87bc54fe41b0d59c6d774862c81361eb950b8577eee1924b7b**

Documento generado en 11/01/2024 02:36:07 PM

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

SPE

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>